

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maylen Chalas Frappier.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurrido:	Joaquín Ernesto Mercedes Limbar.
Abogados:	Lic. Manuel A. Olivero Rodríguez y Licda. Luisa Alfaro Cotes.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maylen Chalas Frappier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026660-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Alberto Larancuent núm. 7, apartamento 201, edificio Denisse, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Joaquín Ernesto Mercedes Limbar, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Manuel A. Olivero Rodríguez y Luisa Alfaro Cotes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089146-4 y 001-1313404-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, tercer nivel, *suite* 331, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 681-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DA ACTA del desistimiento hecho por la parte demandante, hoy recurrida, señor JOAQUÍN ERNESTO MERCEDES LIMBAR, conforme los motivos antes dados; SEGUNDO: SE CONDENA a la parte recurrida, señor JOAQUÍN ERNESTO MERCEDES LIMBAR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. BOLÍVAR R. MALDONADO GIL y a la LICDA. RUTH N. RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de

casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 5 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maylen Chalas Frappier y como parte recurrida Joaquín Ernesto Mercedes Limbar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 15 de junio de 2011, el recurrido interpuso una demanda en divorcio contra la recurrente, mediante acto núm. 379/2011; la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, en fecha 13 de septiembre de 2011, mediante sentencia relativa al expediente núm. 532-11-01103, rechazó una excepción de nulidad planteada por la hoy recurrente del acto indicado anteriormente; **b)** en fecha 7 de octubre de 2011, la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, hoy recurrente; **c)** en fecha 12 de octubre de 2011, el recurrido reiteró la demanda en divorcio contra la recurrente, mediante acto núm. 540/2011; **d)** en fecha 7 de diciembre de 2011, el recurrido desistió de los actos números 379/2011 y 540/2011, descritos anteriormente, notificado a la parte recurrente mediante acto núm. 677/2011, de fecha 12 de diciembre de 2011; **e)** la corte *a qua* mediante sentencia núm. 681-2012, de fecha 12 de septiembre de 2012, dio acta del desistimiento realizado por el hoy recurrido, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, por falta de interés de la recurrente, toda vez que el desistimiento aniquiló los efectos de los actos núms. 379-2011 y 540-2011, contentivos de demanda de divorcio y de la ratificación de divorcio, respectivamente.

El Art. 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que: "Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio..."; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de casación; un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual.

Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* estaba apoderada de la apelación de la excepción de nulidad planteada por la hoy recurrente por ante el tribunal de primer grado, relativa a la nulidad del acto núm. 379/2011, contentivo de demanda en divorcio, sustentada en que el acto no había sido notificado a la demandada (hoy recurrente) en su persona y por no contener exposición sumaria de los motivos en que se fundamentaba la referida demanda; sobre el particular, la alzada decidió dar acta del desistimiento planteado por el hoy recurrido de dicho acto y del núm. 540/2011, de fecha 12 de octubre de 2011, contentivo de ratificación de demanda en divorcio, descrito anteriormente.

En tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que la decisión impugnada comporta para la recurrente la satisfacción de lo procurado con su recurso, ya que con el desistimiento del acto que alega la recurrente estaba viciado de nulidad, obtuvo el fin perseguido, que era la aniquilación

del acto contentivo de demanda.

Al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como fue solicitado por la parte recurrida, en consecuencia, se hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 1306-bis sobre Divorcio y la Ley núm. 834 de 1978.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Maylen Chalas Frappier, contra la sentencia civil núm. 681-2012, dictada en fecha 12 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Maylen Chalas Frappier, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Manuel A. Olivero Rodríguez y Luisa Alfaro Cotes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.